

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25899-31-03-002-2016-00242-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero pasado por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual denegó algunas pruebas solicitadas por dicho extremo procesal dentro del proceso verbal promovido por María Magdalena López Gómez contra Edgardo Chaves Bautista, Carmen Alicia y Jorge Alberto López Gómez como sucesores procesales de María Teresa Gómez de López, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pide declarar que es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura 410 de 24 de abril de 2010 de la notaría única de Guatavita, celebrado entre María Teresa Gómez de López, como vendedora, y Edgardo Chaves Bautista, como comprador, respecto del inmueble conocido como 'La Tingua', ubicado en la vereda Mercenario del municipio de Sopó.

En la demanda pidiéronse, entre otras, los testimonios de Luis Alejandro Ferro, Jorge Arturo Fernández Fandiño, Humberto Fernández Fandiño y Helena Sandoval de Rodríguez; así mismo, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita la declaración de renta de los demandados desde el año 2009 hasta 2015, y de modo general a las entidades financieras y

bancarias para que envíen los extractos bancarios con el fin de verificar su capacidad económica.

Al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por el demandado, solicitó, además, la demandante, decretar los testimonios de Jaime Sandoval Hernández, Juan Carlos Rodríguez Sandoval y Edwin Fernández Pedraza.

Al recibirse a pruebas el proceso, sin embargo, el juzgado denegó los testimonios de estos últimos, considerando que no se señaló concretamente los hechos sobre los que rendirían declaración como lo exige el artículo 212 del código general del proceso; al igual lo hizo con los oficios a la Dian, porque el tipo de proceso no es una de las excepciones a la reserva que tienen las declaraciones de renta, y los demás oficios, porque no se aportó prueba de que la demandante haya presentado derecho de petición para obtener esos documentos y aquél no haya sido atendido.

Inconforme con esa determinación, interpuso la actora el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación, haciendo ver que la información de las declaraciones de renta es necesaria para determinar la capacidad económica de los demandados, especialmente porque por la tipología de proceso donde la prueba es muy difícil de obtener, al punto que es necesario valerse de indicios, hace necesario su decreto, sin que se haya solicitado a través de derecho de petición, porque esos documentos no se los expiden a personas distintas al propio interesado, lo que autoriza la intervención del juez; por lo demás, cuando se solicitó la prueba testimonial, se hizo alusión en forma general al objeto de la solicitud y a la necesidad de la prueba.

Al revisar esa determinación en reposición, el juzgado decretó los testimonios de Jaime Sandoval Hernández, Juan Carlos Rodríguez Sandoval y Edwin Fernández Pedraza, con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial, pero mantuvo la negativa de oficiar a la Dian

con fundamento en el artículo 583 del estatuto tributario, amén de que frente al punto existe libertad probatoria y las declaraciones de renta del comprador de los años 2009 a 2011 ya obran en el proceso, siendo suficientes en ese propósito; a la par, concedió el recurso que habíase formulado en subsidio en el efecto devolutivo, el que se apresta el Tribunal a desatar.

Consideraciones

Los reparos que frente a la denegación de las pruebas tiene hoy la recurrente, es menor que a la de inicio exhibió, pues si el juzgado en sede de reposición accedió a decretar los testimonios que rehusó en un comienzo, la disputa ahora se circunscribe puntualmente a la negativa de librar esos oficios con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectos de que expida copia de las declaraciones de renta de los demandados de los años 2009 a 2015.

Pues bien. Ciertamente, al tenor del artículo 173 del estatuto procesal vigente, al juez le está prohibido *“ordenar la prácticas de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, mandato que acompasa en un todo con lo que al efecto establece el precepto 78 del estatuto en cita, con arreglo al cual, entre los deberes de las partes y de los apoderados, se cuenta justamente el de *“[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Mas, es evidente que al buen recibo de esa petición no podría oponérsele jamás el hecho de que esos documentos podían obtenerse derechamente por la parte, desde luego que si el precepto 583 del estatuto tributario determina que la información tributaria que figure en las declaraciones tiene el carácter de reservada, debe convenirse en que ésa es una de las muy especiales

circunstancias en que el juez estaría habilitado para librar esos oficios derechamente.

No obstante, dos cosas impiden proveer de ese modo; la primera, que la ley prevé que ésta puede suministrarse como prueba en los “*procesos penales*”, expresión a que alude el inciso 2º del citado artículo que fue declarada exequible mediante sentencia C-489 de 1995, bajo el entendido de que “*la ley podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria en otros procesos judiciales*”, cosa que hasta ahora no ha acontecido en lo que a los trámites de simulación atañe y, la otra, que no se advierte que esa prueba pueda prestar ese servicio tan valioso que proclama la parte para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción, pues, ya se sabe, ésta es “*inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes*” (Parra Quijano, Jairo; Manual de Derecho Probatorio, 14ª edición, Ediciones El Profesional, Págs. 156 y 157).

Más allá de lo anterior, obrando en el expediente las declaraciones de renta del demandado Edgardo Chaves Bautista de los años 2008 a 2011, oficiar a la Dian para que las remita a l proceso es inocuo, pues se trataría de una prueba que ya está en los autos; y cuanto a las siguientes, no se aprecia esa conexidad necesaria entre esas probanzas y el tema probandum, por supuesto que si la venta cuya simulación se pretende fue realizada en el año 2010 y lo que se pretende con ellas es demostrar la falta de capacidad económica del demandado para ese momento, basta con esos documentos, pues todo lo que haya acontecido en todos los años que siguieron a la venta, no parece tener influjo para el proceso.

Como acontece también con las declaraciones de renta de los otros demandados, naturalmente que si ellos fueron convocados en su calidad de sucesores procesales de la causante María Teresa Gómez de López, quien obró como vendedora en el sobredicho vínculo cuya simulación se demanda, que no por haber posado como partes del contrato, no se ve qué utilidad podría prestar para el proceso sus declaraciones de renta, motivo suficiente para denegar esa petición.

La conclusión que de lo anterior puede extraerse, es la de que el auto apelado debe confirmarse; la condena en costas, ya para terminar, se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del ordenamiento en cita.

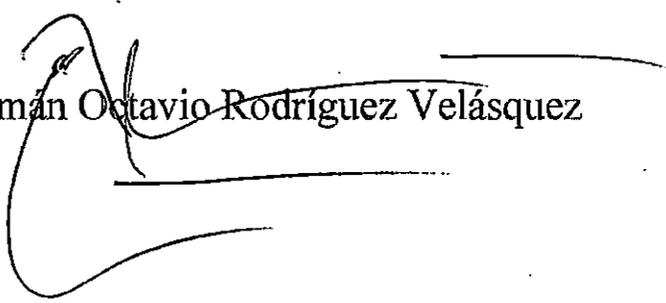
II.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas de la apelación a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su encargo.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez